



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02561-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,

REPRESENTADO POR GLADYS MELISA

RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Guanilo Rodríguez, abogado de don Luis Alberto Sánchez García, contra la resolución de fojas 94, de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de febrero de 2017, doña Gladys Melisa Rodríguez Vásquez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Alberto Sánchez García contra doña Liliana Faviola Argomedo Pérez, jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc; don Martín Eduardo Ocampo García, fiscal a cargo de la Fiscalía Mixta Corporativa de la Provincia de Pacasmayo, y el procurador público del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 29 de febrero de 2016, emitida en el proceso especial de terminación anticipada promovido contra el favorecido por la comisión del delito de robo agravado, en el cual se le impusieron diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 00128-2016-0-1603-JR-PE-01). Se alega la afectación de los derechos de defensa, al debido proceso y del principio de presunción de inocencia.
2. Se sostiene que durante la audiencia de proceso inmediato de fecha 29 de febrero de 2016, instaurada a solicitud del representante del Ministerio Público, la abogada defensora del favorecido solicita que se le conceda un tiempo prudencial para llegar a un acuerdo de terminación anticipada del proceso con el Ministerio Público, en contra de la voluntad del favorecido, porque se consideraba inocente, pese a lo cual dicha abogada y el fiscal lo presionaron para que aceptara el referido acuerdo y se autoinculpara; es decir, lo obligaron a que aceptara la sentencia de terminación anticipada del proceso por el delito de robo agravado. Agrega que en el audio que registra la citada audiencia (fojas 36) no se escucha que el favorecido acepte con convicción dicho acuerdo, con lo cual se le impidió el ofrecimiento de pruebas.
3. El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén, mediante Resolución 1, de fecha 9 de febrero de 2017, declaró improcedente la demanda porque la recurrente pretende que se revisen los elementos de convicción del proceso penal cuestionado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02561-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,
REPRESENTADO POR GLADYS MELISA
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

lo cual no corresponde a la labor de la judicatura constitucional, pues no es instancia revisora de lo resuelto por la judicatura penal; más aún cuando el favorecido dejó consentir la sentencia de terminación anticipada cuestionada al no haber interpuesto en su contra recurso de apelación alguno. Además, fue condenado mediante dicha sentencia, la cual fue producto del acuerdo entre su abogada defensora y el representante del Ministerio Público al cual se llegó en su presencia. Agrega que, si bien en el audio que registra la audiencia de proceso inmediato no se escucha si aceptó el acuerdo, se entiende que lo acepta porque consintió dicha resolución. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos.

4. En el presente caso, este Tribunal considera que, en la demanda, se cuestiona el derecho de defensa del favorecido, puesto que no habría aceptado el acuerdo de terminación anticipada contenido en la Resolución 3, de fecha 29 de febrero de 2016, con lo cual se le habría obligado a aceptar el acuerdo de terminación anticipada.
5. Respecto al derecho de defensa este Tribunal en el Expediente 1231-2002-PHC/TC dijo lo siguiente:

[...] La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [...].

6. Y en el Expediente 2028-2004-PHC/TC indicó lo siguiente:

[...] El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, por otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones *fundamentales* están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido [...].

7. En el caso de autos, conforme a lo señalado en la demanda, correspondería realizar una investigación mínima que permita determinar si, como alega el favorecido, fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02561-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,
REPRESENTADO POR GLADYS MELISA
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

obligado a aceptar el acuerdo de terminación anticipada en el proceso instaurado por la comisión de delito de robo agravado. Por tanto, se debe admitir a trámite la demanda.

8. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual se debe anular todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y proseguir con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 94, de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 42, por lo que ordena admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02561-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,
REPRESENTADO POR GLADUS
MELISSA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 42; en consecuencia, DISPONE la admisión a trámite de la demanda de habeas corpus.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02561-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,
REPRESENTADO POR GLADUS
MELISSA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediatez. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02561-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA

Representado(a) por GLADYS MELISA

RODRIGUEZ VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02561-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA

Representado(a) por GLADYS MELISA
RODRIGUEZ VÁSQUEZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.